

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 27 de 2024

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida por Doris Urquijo Torres y Esmeralda Urquijo Torres, en contra Claudia Yamile Mosquera Torres, José Ariel Mosquera Torres José Ignacio Mosquera Torres, Luis Eduardo Mosquera Torres, María del Rosario Mosquera Torres, Sandra Damir Mosquera Torres, Alberto Mosquera Torres, Alfonso Mosquera Torres, José Mosquera Torres y Víctor Manuel Mosquera Torres, para efectos de emitir pronunciamiento sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., debe la parte demandante indicar el domicilio de la parte pasiva que integra el contradictorio.
2. Establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., "...Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones...", sin embargo, lo normado no se cumple a cabalidad, ya que la parte demandante pretende el reconocimiento de unos frutos civiles, sin embargo, de ello nada relata en la situación fáctica, por tanto, debe adecuar la demanda en tal sentido.
3. En cuanto a la pretensión tercera la parte demandante solicita el reconocimiento de sumas de dinero por valor de \$3.684.917 para cada una, por concepto de frutos del inmueble, para el periodo comprendido entre 10 de marzo de 2020 hasta abril del 2024; reconocimiento debidamente especificado en el juramento estimatorio, sin embargo, no se evidencia en el plenario el dictamen pericial al que hace referencia el artículo 412 del C.G.P., razón por la cual debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada norma.
4. La pretensión subsidiaria se presenta indebidamente acumulada, pues siendo principal la venta del predio el Caracolí, la división resulta excluida, dado que, tanto para la venta como para la división, se establecen trámites o procedimientos diferentes, razón por la cual no da lugar a la acumulación pretendida (Art. 88 numeral 3, 410 y 411 ibídem).

Aunado a lo anterior, la parte demandante en la solicitud subsidiaria número segunda pretende que el Despacho realice la división material con base a la EXCEPCIÓN "B" del art. 45 de la ley 160; sin embargo, de conformidad con el inciso final del artículo 406 del C.G.P., es deber de la parte interesada acompañar con la demanda el "*dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el tipo de mejoras si las reclama*". Razón por la cual debe el libelista adecuar la demanda, de manera que, lo que pretenda, sea expresado con precisión y claridad (Numeral 4 artículo 82 ibídem).

5. Debe aclarar el número del certificado de libertad y tradición condensado en el numeral cuarto del acápite de pruebas como quiera que el anunciado difiere del que es objeto de estudio.
6. Si bien la parte demandante manifiesta que sus mandantes le indican bajo la gravedad de juramento no contar con más datos de notificación de los demandados, no obstante, conforme a lo ordeno en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es deber aportar la dirección física y electrónica que tengan para efectos de recibir notificaciones, José Ignacio Mosquera Torres, Luis Eduardo Mosquera Torres, María del Rosario Mosquera Torres, Sandra Damir Mosquera Torres, Alberto Urquijo Torres, José Urquijo Torres.
7. Se requiere que la parte demandante anexe un nuevo certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de estudio, con una fecha de expedición no superior a un mes y además cumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 406 del C.G.P.
8. La parte demandante debe acreditar el envío físico o electrónico junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo ordenado en el artículo 6°, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022; además, dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 ibídem.
9. Los interesados determinan la cuantía del proceso teniendo en cuenta una certificación expedida por la secretaria de hacienda del municipio de Puente Nacional, no obstante, según el artículo 4 del artículo 26 del C.G.P., establece que la cuantía se determina es por el avalúo catastral del respectivo bien, razón por la cual debe adecuar la demanda y adosar dicho documento.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria promovida por Doris Urquijo Torres y Esmeralda Urquijo Torres, en contra Claudia Yamile Mosquera Torres, José Ariel Mosquera Torres José Ignacio Mosquera Torres, Luis Eduardo Mosquera Torres, maría del rosario Mosquera Torres, Sandra Damir Mosquera Torres, Alberto Mosquera Torres, Alfonso Mosquera Torres, José Mosquera Torres y Víctor Manuel Mosquera Torres, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada María Alejandra Cortes Ramirez, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.226.749 de Bogotá y la T.P 314.431 del C.S. de la J., como apoderada judicial Doris Urquijo Torres y Esmeralda Urquijo Torres, en los términos y para los efectos del poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e359ce3ecf74b04f185afd8fa5803848d3a1e7208ce39c21c7d453f793fc70**

Documento generado en 27/06/2024 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>